

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se lasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exeptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, Ilmos. Sres. ó Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Serapio del Alcázar, Marqués de Peñafuente, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que habia poseido quieta y pacíficamente la dehesa Tabladillo con todas sus accesorias, sin que nadie en ningun tiempo le hubiese molestado en aquel disfrute, y en que el sobrestante Tomás Muñoz y sus operarios habian entrado en dicha finca sin consentimiento del Marqués, habian recogido piedras y destruido paredes de edificios antiguos que en la misma habia:

Que el Juzgado, en vista de la informacion practicada á instancia del Marqués de Peñafuente, acordó, sin audiencia del despojante, la restitution solicitada, que se llevó á efecto en 11 de Agosto de 1870:

Que cuando se estaban practicando varias diligencias para el cobro de las costas de aquel juicio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 17 del reglamento de 27 de Julio de 1853 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado, sin celebrar vista pública, se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones legales en que se

apoyaba el requerimiento eran ineficaces ante las terminantes prescripciones del art. 14 de la Constitucion vigente:

Que sin oír á la Diputacion provincial, por cuanto habia emitido su dictámen en 5 de Enero anterior, que quedó en suspenso hasta la resolucion del Juzgado, el Gobernador insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, si el Juez requerido se declarase competente, el Gobernador, oido el Consejo provincial (hoy la Diputacion provincial), le dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que el Gobernador no quedó dispensado de cumplir lo dispuesto en el art. 64 del reglamento citado por haber oido á la Diputacion ántes de que el Juzgado se declarase competente, toda vez que dicha corporacion debió emitir su dictámen despues de tener conocimiento de aquella resolucion para que pudiera apreciar todas las razones en que la misma se fundaba:

Considerando que por lo tanto la falta de audiencia de la Diputacion provincial, despues de haberse declarado competente el Juzgado, constituye un vicio sustancial de tramitacion que mientras no sea debidamente subsanado impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Ama-deo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 13 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que en el juicio de faltas celebrado en 20 de Setiembre de 1869 ante el Regidor primero de Narros de Salduña entre D. Mariano Martin Iñigo y D. Faustino Fernandez, en nombre y representacion de otros vecinos del mismo pueblo de Narros, contra Don Isidoro Gil y Hernandez, vecino de Muñoz del Peco, por haber entrado sus ganados á pastar en tierras de los demandantes, fué condenado Gil y Hernandez al pago de 24 escudos y 300 milésimas por razon de daño, y á la multa de 32 escudos y 400 milésimas.

Que el denunciado apeló de esta sentencia, y el Juzgado de primera instancia de Arévalo la confirmó en 15 de Octubre siguiente:

Que en 16 del propio mes el Gobernador de Avila requirió de inhibicion al Juzgado sin citar disposicion alguna legal:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del asunto, fundándose, entre otras razones, en que el Gobernador no habia cumplido con lo dispuesto en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que en su consecuencia el Gobernador requirió segunda vez de inhibicion al Juzgado, fundándose en la real orden de 17 de Mayo de 1836:

Que el Juzgado, creyendo que el Gobernador insistia en su primer requerimiento, mandó que se remitiesen las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará inmediatamente que reciba el exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Visto el art. 60 del propio reglamento, en el que se previene que citadas estas y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado por segunda vez y citar en su apoyo la real orden de 17 de Mayo de 1836, dejó sin efecto el primer requerimiento, debiendo en su consecuencia, tramitarse el incidente con arreglo á los artículos 59 y 60 del reglamento citado para que pudieran apreciarse en esta discusion las nuevas razones alegadas por el Gobernador:

Considerando que el Juzgado despues del segundo requerimiento, ni oyó al Ministerio fiscal, ni dió traslado á las partes, ni dictó auto motivado, sino que se limitó á mandar que se remitiesen los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Considerando que tal omision constituye un vicio sustancial del procedimiento, que mientras no se subsane debidamente impide la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Ama-deo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.



Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 27.679 pesetas 45 céntimos que, bajo el núm. 520 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Osuna, provincia de Sevilla, por el equivalente de las alcabalas que percibia en la villa de su nombre:

Visto el real privilegio de D. Felipe IV, dado en Madrid á 29 de Julio de 1623, confirmando la real cédula de venta hecha en 14 de Diciembre de 1622 á favor del Concejo, Justicia y Regimiento de Osuna de las alcabalas de la villa de su nombre, mediante la cantidad de 345.000 ducados:

Vista la real cédula expedida por D. Felipe V á 7 de Julio de 1742, por la que se aprobó la venta y enajenacion que anteriormente estaba concedida á la villa de Osuna de sus alcabalas, arbitrios y otros extremos:

Vista la ley de presupuestos de 1845, que dispone el abono á favor de los dueños de alcabalas enajenadas de la Corona de la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, las reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año disponiendo la revision de las cargas de justicia y la forma de llevarla á efecto:

Vista la ley de presupuestos de 1859, que trata de la misma materia:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se dispone que para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que ofrezca en cada caso la relacion formada en 1851 por la Direccion de Contribuciones indirectas:

Considerando que las alcabalas de la villa de Osuna fueron segregadas de la Corona por título oneroso mediante precio que fué entregado:

Considerando que el Ayuntamiento de dicha villa ha justificado su derecho en la forma prevenida, y que no se ha reintegrado el precio de egresion:

Considerando que la renta que por las alcabalas de que se trata se señala en los presupuestos es la misma que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas:

Y considerando que mientras no se indemnice en otra forma al partícipe se halla obligado el Estado á satisfacerle dicha renta;

De conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y por e a Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 11 de Noviembre de 1870, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 14 de Junio.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 22 pesetas 62 céntimos que bajo el número 189 del capítulo 1.º, art. 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Valdecarzana por el equivalente de las alcabalas de Valdefuentes, ántes Valdenoches, provincia de Guadalajara:

Visto el privilegio dado por el Rey D. Felipe IV en 16 de Noviembre de 1633, del que consta haberse vendido á D. Carlos Ibarra las alcabalas de las villas de Taracena, Villaflores y Valdefuentes, ántes Valdenoches, partido de Guadalajara, en empeño de juro al quitar, estimadas en 232.205 maravedís de renta al año; cuyo principal, á razon de 30.000 el millar, importó 6.966.150 maravedís, de que deducidos 4.644.100 maravedís á que ascendian los situados quedaron 2.322.050, los que abonó el comprador al Tesorero general, segun carta de pago que se inserta:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V de 1.º de Setiembre de 1727 confirmando á la Princesa de Esquilache, Marquesa de Taraceña, sus herederos y sucesores, en la posesion y goce de las referidas alcabalas, declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855, art. 9.º de la de presupuestos de 1859 y la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que el Marqués de Valdecarzana funda su derecho en un título oneroso nacido de un contrato solemne, en el que intervino precio, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe, y que por lo tanto viene obligado el Estado á satisfacer la renta que se le señaló en la liquidacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que la cantidad que el Marqués de Valdecarzana percibe y tiene asignada en presupuestos es la misma con que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida

Direccion de Contribuciones indirectas, mandada tener por tipo en la orden citada de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870;

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas acerca del particular por la suprimida Asesoría general de este Ministerio, la Direccion general del Tesoro público, Ministerio fiscal y Departamento de liquidacion de esa Direccion general,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Noviembre último, por el cual se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1871.—Moret.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.382.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de una mula y otros efectos, cuyas señas se anotan al final, de la pertenencia de Tomás Almarza, vecino de Blascosancho, y caso de ser habidos una y otros serán puestos á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Arévalo que les reclama.

Valladolid 19 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas que se mencionan.

Una mula recién esquilada, pelo entre castaño, un poco picona del lábio de arriba, alzada seis y media cuartas y cerrada.

Efectos sustraídos.

Dos mantas muleras, una nueva y la otra usada, un aceruelo remendado con pellejo de perro y de oveja, y una cincha nueva peñarandina.

CIRCULAR NUM. 2.383.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del autor ó autores del robo de un caballo, cuyas señas abajo se expresan, de la propiedad de D. Timoteo Gonzalez, residente en la 6.ª esclusa del canal, término jurisdiccional de Tamariz, y caso de ser habidos uno y otros, serán puestos á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que les reclama.

Valladolid 19 de Junio de 1871.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

Señas.

Un caballo capon, de siete y media cuartas de alzada, pelo castaño claro, tiene un lunar blanco en la ranilla del pié izquierdo, y un sobrehueso en la caña de la mano del mismo, pobre de crin y esquilada en su entrada, le cae un poco el lábio inferior y tiene la cabeza bastante chata, edad cinco años.

TERCERA SECCION.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno, en los autos de menor cuantía seguidos entre María de la Concepcion Rincon Nieto, vecina de Paradinas, que no ha comparecido en esta instancia, con Agustin Ruano García, de la misma vecindad, su Procurador D. Martin Mongero, y Gregorio García, marido de la María, de la propia vecindad, y por rebeldía de este, y la no comparencia de este y la María Concepcion, los Extradados del Tribunal; sobre preferente derecho á ser reintegrada de dos mil quinientos veinte reales, importe de sus bienes dotales, en el precio obtenido por venta de bienes del Gregorio, con motivo de la ejecucion que contra él entabló el Agustin Ruano; cuyos autos penden en la Sala de lo civil de esta Audiencia, en virtud de apelacion interpuesta por Agustin Ruano de la sentencia dada por el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte en veintidos de Abril último, en los que se han observado las reglas de sustanciacion y términos legales; habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. José María Payueta.

Vistos: Aceptando la exposicion de hechos de la referida sentencia apelada, y

Considerando que los testigos que firmaron el documento de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, que sirve de fundamento á la demanda de tercería propuesta por la María de la Concepcion Rincon, no presenciaron la entrega que se dice haber hecho D. Mena Rincon al Gregorio García, marido de aquella, del metálico y efectos que en el mismo se expresan, ni consta de otra manera dicha entrega que por confesion del Gregorio García, á quien únicamente por lo tanto puede perjudicar.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos dicha sentencia y declaramos no haber lugar á la tercería propuesta por la María de la Concepcion Rincon, ni á la preferencia por consiguiente que solicita, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los Extradados del Tribunal, y de hacerse notoria por medio de edictos en la for-

ma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Boletín* de la provincia, por la rebeldía del Gregorio García, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Zaonero. Francisco Larráz.—José María Alix.—José María Payueta.—Vicente Ortega.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid, hoy diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno; de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Valentin Palencia.

Es copia de la que original queda en poder del Sr. Presidente de dicha Sala, señalada con el número ciento ochenta y nueve, de que certifico:

Valladolid veinte de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Valentin Palencia.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido expedir el Decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y de la Ley de 1.º de Junio de 1869, asi como de disposiciones particulares posteriores, á corporaciones ó personas que no las hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados.—Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público ó á servicio de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra corporacion, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas Corporaciones, sea cual fuere el que aquellas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolas.—Art. 3.º De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administracion económica respectiva y expresando en todas el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extension superficial, su situacion respecto del pueblo en que radiquen, su estancia de conservacion, y su valor aproximado.—Art. 4.º Cuando los edi-

ficios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las Corporaciones ó particulares, estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada Ley, sin que haya mediado cesion hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de treinta dias que se formalice dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las Corporaciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá á su incautacion por la Administracion económica.—Art. 5.º Las Corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público; quedan obligados á remitir á la Administracion económica de la provincia, en el mismo plazo de treinta dias en que aquellos radiquen, el decreto ú orden de concesion para su exámen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como este se haya verificado por dicha Administracion, que dejará copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.—Art. 6.º Los Administradores económicos procederán inmediatamente á la incautacion de todos los edificios y terrenos que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de Corporaciones ó particulares, y no hayan sido cedidos con arreglo al Decreto de 19 de Febrero de 1836, á la Ley de 1.º de Junio de 1869, ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Cortes ó del Gobierno.—Art. 7.º Tambien se llevará á efecto la incautacion inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido

cedidos en usufructo á las Corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubieren destinado á un uso ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesion, podrá solicitarse convalidacion de esta en el plazo marcado en el artículo 4.º, suspendiéndose entre tanto la incautacion.—Art. 8.º Tan pronto como se haya verificado la incautacion de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasacion y venta, conforme á la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspension de dichas ventas, cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó servicio público, conforme á la ley de 1.º de Junio de 1869.—Dado en Palacio á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Morret.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de todas las Corporaciones ó particulares que retengan fincas de aquella procedencia y puedan dar cumplimiento á las prevenciones que contiene, llamándoles muy especialmente la atencion sobre el art. 5.º que comprende á todas las fincas sea cual fuere la época en que se concedieron y uso á que estuvieron destinadas; ba-

jo la inteligencia de que, pasados los treinta dias que se señalan, se procederá por esta Administracion á la reincantacion de todas aquellas cuya posesion no se hubiera probado; por medio de documento oficial como en la misma orden se previene.

Valladolid 17 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Espirado ya el plazo concedido para la presentacion de matrículas asi como el de su próroga, me veo en la imprescindible necesidad de prevenir á los Alcaldes que no hubiesen cumplido con tan preferente servicio, que si no lo realizan en el improrogable plazo de 8 dias, desde la insercion de la presente orden, expediré plantones con las dietas de 12 reales contra los morosos.

Espero que ninguno de los de esta provincia dará lugar á medidas tan de rigor, y abrigo la seguridad fiado en su patriotismo, que antes del plazo prefijado, se hallarán en esta dependencia las matrículas de subsidio y documentos que la justifican.

Valladolid 20 de Junio de 1871.—F. de Sales Ordoñez.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION 5.ª—NEGOCIADO CLASES PASIVAS.

RELACION de los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal que se han entregado por la Direccion general de la Deuda pública en los meses de Julio y Noviembre últimos, á los acreedores ó apoderados.

RELACION DE LOS CRÉDITOS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE JULIO.

Número de salida de las facturas.	Su importe.		Causante ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recojido.	Fecha en que lo han verificado.	
	Escudos.	Mils.				
64380	312	327	D. Manuel Gomez de Bonilla.	D. Pedro del Rio Ortiz.	23	de Julio de 1870.
65672	1245	680	Antonio Martinez	Sebastian Acevedo.	15	id. id.
65676	66	678	Leandro Sanchez.	Pedro del Rio Ortiz.	23	id. id.
94684	522	050	Cárlas Lopez Baro.	El mismo.	15	id. id.

MES DE NOVIEMBRE.

65649	792	830	D. Pedro Fernandez de Velasco	D. Pedro del Rio Ortiz.	18	de Noviembre de 1870.
118387	360	900	Vicente Hernandez.	Idem.	28	id. id.
118436	148	400	Joaquin Beano.	D. Casimiro Rubio.	28	id. id.

Valladolid 19 de Junio de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, F. de Sales Ordoñez.

La Direccion general de Rentas con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Antonia Yeros, hija de D. Mateo, carabinero de Hacienda pública, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 19 de Junio de 1871. = Francisco de Sales Ordoñez.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.387.

El Comisario de Fortificacion de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden superior, se saca á pública subasta el contratar la limpieza de cloacas de los cuarteles y edificios militares de esta plaza, por el término de un año, á contar desde primero de Julio próximo venidero hasta fin de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

Las personas que deseen tomar este servicio podrán enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en la calle de Milicias núm. 1, cuyo acto tendrá lugar á la una de la tarde del día 30 del presente mes.

Valladolid 19 de Junio de 1871. = Pablo Mínguez.

Núm. 2.384.

Instituto local de 2.^a enseñanza libre de Ponferrada.

Se halla vacante en este Instituto, la cátedra de Física y Química, Historia natural, Fisiología é Higiene dotada en mil quinientas pesetas cobradas por trimestres de los fondos destinados á este objeto.

Los que reúnan los títulos académicos que por la legislación vigente se exigen para la enseñanza de estas asignaturas en establecimientos oficiales, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente del Il^{tre}. Ayuntamiento de esta villa, en lo que resta del presente mes, y por todo el próximo de Julio, pudiendo en este tiempo enterarse en la Secretaría del mismo de las bases y condiciones con arreglo á las que ha de provistarse esta vacante.

Ponferrada 15 de Junio de 1871. = El Director, Isidro Rueda. = Silverio Mendez, Secretario.

NUM. 2.385.

ADMINISTRACION DIOCESANA de Segovia.

Cumplido en 15 de Agosto próximo pasado, el plazo para el pago en esta Administracion de las limosnas de Bulas de la predicacion del año último; y no habiendo acudido los pueblos que á continuacion se expresan á solventar los descubiertos de sus obligaciones, se les hace saber: que si no se presentan á verificar el pago, antes del treinta del presente mes, perderán los espendedores el maravedí en Bula que de costumbre se les abona, y los Ayuntamientos sufrirán las consecuencias de su morosidad por más sensible que sea á esta Administracion.

Alcazarén.
Cogeces de Iscar.
Iscar.
Mejeces.
Mojados.
Montemayor.
Pedrajas de San Estéban.
Santibañez de Valcorba.
Traspinedo.

Segovia 17 de Junio de 1871. = Francisco Perez Castrobera.

NUM. 2.386.

Alcaldía constitucional de Pesquera de Duero.

El padron de vecindario con las cédulas de los interesados está de manifiesto en la Secretaría y admiten reclamaciones por el término de quince días conforme á lo prescrito en el decreto de 6 de Mayo último.

Pesquera de Duero 16 de Junio de 1871. = El Alcalde, Francisco Carrascal.

NUM. 2.388.

Alcaldía constitucional de Trigueros.

El Ayuntamiento de esta villa con la competente autorizacion superior saca á pública subasta las obras de Consistorio, Escuela y Cárcel de la misma presupuestadas en cantidad de 10.160 pesetas 38 céntimos.

Dicha subasta tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana en el local Pósito de esta villa.

Para ser admitido como licitador es indispensable que acompañe á las proposiciones, documento que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento el 8 por 100 de la cantidad presupuestada.

El expediente y pliego de condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

La subasta se verificará por pliegos cerrados con las formalidades que contiene el adjunto modelo.

Trigueros 19 de Junio de 1871. = El Alcalde, Ciriaco Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., visto el anuncio publicado por el Ayuntamiento de Trigueros, inserto en el *Boletín oficial* núm....., enterado de los requisitos que contiene el expediente y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de Consistorio, Escuela y Cárcel de dicho pueblo, se compromete á ejecutarlas con estricta sujecion á dichas condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Brahojos de Medina.

La Junta evaluadora de este pueblo ha terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872; el Ayuntamiento acordó exponerle al público por término de quince días, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado el plazo prefijado, no serán oidas.

Brahojos de Medina 6 de Junio de 1871. = El Alcalde, Cirilo Hernandez. = El Secretario, Manuel Diez Merino.

Con el propio objeto y en igual término, invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes.

Bercero.
Cabezón.
Geria.
La Pedraja.
Llano de Olmedo.
Mayorga.
Montealegre.
San Pedro de Latarce.
Serrada.
Torrecilla de la Orden.
Villaespér.
Villalár.
Villalba de la Loma.
Villanueva de Duero.
Villavieja.

NUM. 2.376.

Alcaldía constitucional de la Mota del Marqués.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se convocaron aspirantes á la misma, habiéndose presentado en forma y tiempo hábil los señores que se expresan á continuacion.

D. Enrique Medrano Diez, Secretario interino nombrado por este Ayuntamiento para desempeñar la plaza vacante; auxiliar que fué de su padre D. Damian Medrano, mientras desempeñó el cargo de Secretario de la Corporacion municipal de Uruña y practicante del mismo como Notario de dicha villa; oficial encargado del des-

pacho en las Escribanías de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villalpando y de esta poblacion á cargo de los Notarios D. Pedro Buron y D. José Martin y su citado padre; escribiente que fué en el Registro de esta villa y encargado del despacho del de Villalpando.

D. Juan Martinez y Rodriguez, que dice haber cursado filosofía y que se halla desempeñando como escribiente la Notaría de Villabragima.

D. Francisco Fernandez Mireles, auxiliar que fué del Secretario que últimamente desempeñó la Secretaría vacante.

Lo que se hace notorio á fin de que en el término de quince días, á contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, se produzcan las reclamaciones que convengan contra la aptitud legal de dichos aspirantes; pues pasado dicho plazo, se proveerá la referida plaza de Secretario.

Mota del Marqués 12 de Junio de 1871. = El Alcalde, Manuel Cirajas.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír las reclamaciones de los que agraviados hayan presentado relaciones de alteraciones sufridas.

Rioseco 13 de Junio de 1871. = El Presidente, Agustin Alvarez Vicente. = P. A. de la Junta, Pedro Fernandez Morán.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Gallegos.
Velliza.

ANUNCIO PARTICULAR.

El día 14 del presente por la noche, fueron robadas del término de Chatun, provincia de Segovia, dos caballerías propias de Ildfonso Polo, vecino del mencionado Chatun, un macho y una potra.

Señas de las caballerías: el macho pelo negro, edad cerrado, alzada seis cuartas y media, bien tratado, un poco rozado de la collera.

La potra año y medio, pelo castaño, alzada de seis cuartas á seis y media, calzada de los piés y algo en alguna de las manos y un poco izquierda de las manos, de raza andaluza, bien tratada.